



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2022.

DENUNCIANTE: ANA LUISA
GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ
OCHOA.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador promovido por Ana Luisa García Martínez, en su carácter
de entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de
Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México, para controvertir
la posible comisión de actos de violencia política en razón de género
en su perjuicio, atribuida a Isaac Rodríguez Ochoa, entonces
candidato a Presidente Municipal del Municipio de Esperanza, Puebla,
por el partido Morena.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-------------------------------------	---

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Ana Luisa García Martínez.
Denunciando:	Isaac Rodríguez Ochoa.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

II.ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. Presentación de la denuncia. El seis de junio, la denunciante presentó un escrito ante el Consejo Municipal de Esperanza, Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

6. Recepción. Mediante acuerdo de siete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, realizando diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El uno de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/ALGM/466/2021, en las que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

9. Remisión del expediente y documentación. El doce de enero del presente año, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-074/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-025/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en contra de hechos presuntamente realizados por el denunciado, por advertirse una posible vulneración en materia de violencia política de género en contra de la parte actora del referido sumario.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. Del escrito de denuncia, así como del acta



circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad remisora se desprende lo siguiente:

a) Argumentos de la parte denunciante. Señala -en síntesis- que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el denunciado realizó un evento en el que hizo referencia a la denunciante, a través de difamaciones y señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales; todo lo cual, fue grabado por personas que se encontraban presentes en esa reunión, en específico, alguien grabó un audio que posteriormente fue compartido por la aplicación de mensajería instantánea conocida como “whatsapp”.

b) Argumentos del denunciado. El uno de diciembre, la parte denunciada compareció mediante dos escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando modularmente que el audio (de whatsapp) que como prueba ofreció la denunciante para fincarle responsabilidad es insuficiente, ya que no está demostrado a través de una prueba pericial que la voz que ahí se escucha sea del denunciado, máxime que en dicho audio en ningún momento se menciona el nombre de la denunciante.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

- I. **Pruebas aportadas por la denunciante.**
 - 1. **Confesional**, a cargo del denunciado.
 - 2. **Técnica**, consistente en un micro adaptador “SD” de ocho GB, marca Kingston, que contiene un archivo de audio.
 - 3. **Presuncional en su doble aspecto.**
 - 4. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Pruebas aportadas por el denunciado.**
 - 1. **Documental privada**, consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Isaac Rodríguez Ochoa.

2. Presuncional en su doble aspecto.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas de veinticuatro y veinticinco de junio, sobre la verificación de las pruebas aportadas por la denunciante.
2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de siete de junio, cinco de julio, veinticinco de agosto y diecisiete de septiembre, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el uno de diciembre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁴.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada convención, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.



III.- *Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;*

IV.- *Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;*

V.- *Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando



actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que el denunciado cometió violencia política género en su contra, ya que éste realizó un evento en presencia de varias personas, en el que hizo referencia a la denunciante, a través de difamaciones y señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.



SE. EXP SE/PES/ALGM/466/2021 000066

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas cero minutos del día veintidós de junio de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido del adaptador micro (SD) de ocho GB, marca KINGSTON, para la utilización del micro (SD), nos apoyaremos con la Coordinación de Informática del Instituto Electoral del Estado, por lo que acto seguido procedemos a extraer la información y guardarla en un (DVD) para su análisis ambas memorias tienen una imagen que es la siguiente:

	Micro Adaptador (SD) de 8 GB Marca "Kingston" Taiwan.		Disco magnético (DVD).
---	---	---	------------------------

Con el apoyo de la Coordinación se procedió a resguardar la información en el disco magnético (DVD), y cerciorándonos del éxito del mismo procederemos a realizar diligencias de investigación y de verificación por lo que:

Acto seguido, se procede a ingresar el disco magnético al computador el cual arroja la siguiente captura de pantalla:

	Nombre 08 WhistleAudio 2021-06-22 at 16:33:06	Fecha de modificación 23/06/2021 04:11 p. m.	Tamaño 1.092 KB
	Extensión .wav	Tipo Archivo MP3	

Como se aprecia en la imagen anterior del extremo superior izquierdo se aprecia cinco íconos, los cuales son "Flecha a la izquierda o atrás a documento", "flecha a la derecha o adelante a documento", "Triángulo invertido hacia abajo para elegir comandos", "flecha hacia arriba para subir comandos", "Círculo para borrar y elegir nuevo archivo", "Triángulo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-025/2022

SE. EXP SE/PE/ES/ALQM/446/2021

a la derecha eligo comandos" y el nombre del DVD "Unidad de DVD RW (D:) 23 jun. 2021". Se hace constar que es el nombre del disco magnético reconocido en la computadora, en el extremo izquierdo de la imagen hay tres iconos "Icono de una estrella con la palabra Acceso rápido", "Icono de un rectángulo y la palabra Escritorio", hacia el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" de bajo de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene el formato magnético (DVD) reconocido en el computador es "Unidad de DVD RW (D:) 23 jun. 2021", mismo que contiene un audio con "Fecha de modificación: 22/06/21 04:11 p. m.", "Tipo Archivo MPEG", "Tamaño 1,992 Kb", por lo que procederé a abrir el archivo antes descrito misma que arroja la imagen siguiente:

En la imagen que antecede nos damos cuenta que no es un audio-video únicamente tiene audio con una duración de dos minutos cuarenta y ocho segundos y el dialogo es el siguiente:

Voz masculina 1: "Ustedes tienen la decisión el domingo ojalá y sea por MORENA, hay un buen proyecto para ustedes, ya de unas maquiladoras, tambien de la comisión del agroparque un proyecto por aca cerca, turístico de ochenta millones de pesos (inaudible), la semana pasada tuve dos reuniones, tambien con estas personas que quieren poner las maquilas ahí en (inaudible), tambien esas personas quieren poner las maquilas en Esperanza, pero a sido una persona que es de Esperanza tambien apenas llego ahí, la maquila en Esperanza con unos sueldos mejores ya con esos convenios pero decite que del agroparque tajantemente me dijo si gana la Sra. Ana, un solo peso no invierte en Esperanza, porque ella y su esposo le hicieron la vida imposible al señor del agroparque cuando estuvo de Presidente, se le tuvo que dar seis millones de pesos a (inaudible), para que dejara de molestar, entonces así me dijo, si ella gana ni un solo peso invierto en Esperanza, que ~~sea~~ cualquiera menos ella, pero si ganamos nosotros que mejor verdad entonces ustedes tienen la decisión el seis de junio, yo voy a tratar por todos los medios, de que por lo menos esta despena se les entregue cada dos meses si, cada dos meses no cada mes que a lo mejor es difícil a lo mejor me vuelo mucho la varda y digo cada mes y al rato no pueda yo hacerlo, pero por lo menos que sea cada dos meses que se les este entregando, le vamos a bajar el sueldo a los Regidores, que no ganen tanto por estar flojoneando ahí y con ese dinero que se este ahorrando seguir haciendo despenas para que por lo menos cada dos

SE. EXP SE/PE/ES/ALQM/446/2021

meses se les este entregado al yo no voy a venir nunca a señalar a nadie va hacer parejo así lo hice el treinta de abril, así lo hice el diez de mayo, aunque sea un vaso pero fue parejo para todos, si pues tomen la mejor decisión y ojala y sea por MORENA, si pues yo los invito a que así sea, si chayó gana tiene un gien compromiso con ustedes si chayó pierde, el día diez y seis de junio yo me presente en mi trabajo yo me olvidé de todo, yo la siguiente quincena estoy cobrando un sueldo y ahí seguire más o menos, el problema va hacer para todos ustedes que ahí se va quedar todo y si es Pacheco de nuevo, es como el que le pega a la señora le pega se va para su casa regresa la acaricia le dice que ya no va a tomar, que ya no le va a pegar y a los quince días le pega otra así este ya lo conocimos los hermanos entraron con unas pansitas como la mia, ahora tienen unas pansas de este tamaño en tonces vean eso analisen eso (inaudible) aun que sea pequeño pero va ser para todos bueno yo los dejo (inaudible), CORO gracias".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

000057

Bajo esa tesitura, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucedde en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Por cuanto hace a este primer elemento, **no se tiene por acreditado**, en consideración a lo siguiente:

Si bien es cierto que la denunciante se desempeñaba con el carácter de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México, calidad con la que como ya se mencionó promovió el presente asunto; y por lo que respecta al denunciado, también se ostentaba como el carácter de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Esperanza, Puebla, por el partido Morena, también es verdad que no está demostrado que las expresiones denunciadas (audio) se hayan realizado en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello es así, ya que la denunciante refiere que el denunciado realizó un evento en el que hizo referencia a la denunciante, a través de señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales; todo lo cual, fue captado por una persona que grabó un audio que posteriormente fue compartido por la aplicación de mensajería instantánea conocida como “whatsapp”; sin embargo, dicha prueba es insuficiente para acreditar la conducta atribuida al denunciado.

En efecto, la denunciante ofreció como prueba un dispositivo denominado “micro SD”, el que contenía el audio a que hace referencia la actora en su denuncia, el que fue desahogado mediante acta



circunstanciada de veinticinco de junio, por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE; de cuyo desahogo se obtuvo lo siguiente:

“Ustedes tiene la decisión el domingo ojala y sea por Morena, hay un buen proyecto para ustedes, ya de unas maquiladoras, también de la comisión del agroparque un proyecto por acá cerca, turístico de ochenta millones de pesos (inaudible), la semana pasada tuve dos reuniones, también con estas personas que quieren poner las maquilas ahí en (inaudible), también esas personas quieren poner las maquilas en Esperanza, pero a sido una persona que es de Esperanza también apenas llego ahí, la maquila en Esperanza con unos sueldos mejores ya con esos convenios pero decirle que del agroparque tajantemente me dijo si gana la Sra Ana, un solo peso no invierte en Esperanza, porque ella y su esposo le hicieron la vida imposible al señor del agroparque cuando estuvo de Presidente, se le tuvo que dar seis millones de pesos a (inaudible) para que dejara de molestar, entonces así me dijo, si ella gana ni un solo peso invierto en Esperanza, que gane cualquiera menos ella...”

Sin embargo, del contenido del citado audio, por sí solo, no es posible identificar al denunciado, es decir, no existen elementos que permitan visualizar la figura del entonces candidato denunciado, como tampoco se tiene la certeza de que efectivamente se trate de su voz.

De igual manera, del referido audio tampoco es posible desprender la identidad de la denunciante, pues de acuerdo a la descripción que se realizó en el acta circunstanciada de las manifestaciones expresadas en él, se aprecia que sólo se hace alusión a una “Sra. Ana”, por lo que no es posible determinar si esas expresiones se refieren a la denunciante; máxime que tampoco se acreditó en autos quien era el propietario del teléfono celular de donde se hizo la grabación del material denunciado.

Por lo anterior, es que no existiendo otro medio de prueba que refuerce lo manifestado en el audio, es que se determina que este elemento no está acreditado, pues no está demostrada la identidad del denunciado ni de la denunciante, por lo que no es posible concluir que las manifestaciones que supuestamente realizó el denunciado, se llevaran a cabo en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciada.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Todos estos elementos tampoco se acreditan, derivado a que - como se analizó en párrafos anteriores- no existen medios de convicción que permitan determinar la identidad del candidato denunciado, pues el audio que se ofreció como prueba no es suficiente para establecer que efectivamente la voz que se escucha ahí, sea del denunciado; del mismo modo, tampoco está demostrada la identidad de la denunciante, en cuanto a que las manifestaciones que se escuchan en el audio se refieran precisamente a ella.

De ahí que al no existir suficiencia probatoria, no se pueda advertir que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino, pues como ya se mencionó, no es posible si quiera advertir la identidad del denunciado



Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de Isaac Rodríguez Ochoa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY